



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/96.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**Datos personales:** Nombre, domicilio, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC) y teléfono, datos que se ubican en las páginas 1, 3, 6, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 22, 26, 27, 29, 33, 38, 52, 54, 64, 69, 72, 76 y 82.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

**V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

**VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



Ciudad de México, a 24 MAY 2019

VISTO el escrito de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, del C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, por el cual interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por dicha Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima**, localizada en **Playa Las Hamacas**, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, **Municipio de Acapulco de Juárez**, Guerrero, **para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente (insertan cuadro de construcción, que especifica lado, rumbo distancia, coordenadas y una superficie de 71.78 m<sup>2</sup>) Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea





cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita: '6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar, además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso'. Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrigeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. A continuación se insertan para mayor ilustración. (insertan fotografías) La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su





funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio.

### RESULTANDO

1.- El día 08 de octubre de 2018, se recibió en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, un escrito de misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la Delegación Federal en comento, dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; se niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CASTILLO DE SAN  
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURIDICOS**

**EXP: XV/2018/96**

**RECURSO DE REVISIÓN: 96/2018**

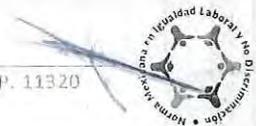
dicha resolución, que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*. Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente (insertan cuadro de construcción, que especifica lado, rumbo distancia, coordenadas y una superficie de 71.78 m2) Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita: '6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar, además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso'. Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se





encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. A continuación se insertan para mayor ilustración. (insertan fotografías)

La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio.





2.- Mediante oficio num. DFG/UEAC/ZC/119/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, remitió el citado recurso de revisión que nos ocupa, recibido el día 18 de octubre 2018 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, para su substanciación.

3.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 96/2018 y se formó el expediente número XV/2018/96.

4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el presente recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

I.- El Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Debe decirse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los Hechos y de los argumentos expuestos en la vía de agravios, con los numerales Primero y Segundo por el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, en el escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa: "...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...", y atendiendo a la causa de pedir sustentada en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:





**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

**SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, persona física ahora recurrente, expone los Hechos y argumentos hechos valer en forma de agravios señalados con los numerales Primero y Segundo y al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.-** Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAMBIO CLIMÁTICO  
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURIDICOS**

**EXP: XV/2018/96**

**RECURSO DE REVISIÓN: 96/2018**

conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovido, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizarse de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

**DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.-** De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)

Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez. R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397

En esta tesis, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los Hechos y Argumentos esgrimidos en los Agravios Primero y Segundo, expuestos por el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, ahora persona física recurrente, en su escrito recursal de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, en los que el recurrente aduce lo siguiente:

**HECHOS**

1.- Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, presenté formalmente la solicitud de permiso transitorio de una superficie de zona federal marítimo terrestre, ubicado en Playa las Hamacas, Fraccionamiento Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, el cual me fue recibido en el Centro Integral de Servicios de la Delegación Federal de la Semarnat, en el Estado de Guerrero, de una superficie de **71.78 M2** de Zona Federal Marítimo Terrestre, para: **VENTA DE MARISCOS:** Instalación de 5 sombrillas de lona con estructura metálica, 5 sillas de plástico, 5 mesas de plástico (todo el mobiliario es desmontable) (**Uso General**). Sitio ubicado en Playa Hamacas, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

2.- con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, me fue notificada de la negativa del permiso transitorio, lo cual me causa inconformidad y desconcierto, toda vez que he realizado, los tramites (sic) de acuerdo a como lo establece el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como la Ley General de Bienes Nacionales, presentado (sic) la documentación correspondiente, así como el pago de derechos que se requiere para obtener un permiso transitorio de Zona Federal, así mismo le manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dicha superficie que estoy solicitando, en permiso transitorio no se encuentra en una superficie concesionada, tampoco se obstruye el libre tránsito, debo de manifestar y aclarar por este medio de inconformidad, para lo cual presenté los siguientes:





**AGRAVIOS**

**"PRIMERO .-** Me Causa agravio lo establecido en el considerando segundo, fracciones II y III de la resolución de negativa del permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, y en el cual se señala que: *"la superficie solicitada se ubica en una parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los periodos mareales y que en consecuencia, se está al efecto de estos, como del oleaje y de las corrientes, con los efectos correspondientes de esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo el embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas por el perfil de playa, por procesos erosivos, dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino...sic"*.

Por otra parte la Autoridad ordenadora manifiesta de manera expresa:

*"Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida a la superficie solicitada, se determinó contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos la (sic) tramite (sic) de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el acuerdo por el que se da a conocer el formato único de tramites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican...sic"*

*"6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al termino del permiso...sic"*

De lo anteriormente manifestado y planteado por la Autoridad ordenadora carece de elementos legales bastantes suficientes para poder emitir la negativa del permiso transitorio de una superficie de **71.78 M2**, de Zona Federal Marítimo Terrestre, para: **VENTA DE MARISCOS**: Instalación de 5 sombrillas de lona con estructura metálica, 5 sillas de plástico, 5 mesas de plástico (todo el mobiliario es desmontable) (**Uso General**). Sitio ubicado en Playa Hamacas, toda vez que como lo establecen los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que como lo manifesté anteriormente, que he dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra se describen:

**ARTÍCULO 8 de la Ley General de Bienes Nacionales establece:** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**Artículo 12.-** Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

**Artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece:** La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.





Por lo tanto el argumento vertido por la Autoridad ordenadora no es válido y carece de sustento legal. Por tal motivo dichos argumentos vertidos me dejan en completo estado de indefensión, ya que la superficie que estoy solicitando en permiso transitorio, se encuentra en zona no concesionada. Cabe mencionar que la autoridad ordenadora al emitir la negativa de permiso transitorio que por esta vía se impugna, no tomó en cuenta los conceptos legales antes citados, ni al numeral 6 inciso c, relativos la (sic) tramite (sic) de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el acuerdo por el que se da a conocer el formato único de tramites (sic) de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican:

"6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además:

c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al termino del permiso.

Ahora bien el caso que nos ocupa se puede apreciar en el formato único para tramites (sic) así como en la solicitud dirigida al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 29 de agosto del año 2018, que se especifica de manera clara y detallada todas las instalaciones existentes y que el mobiliario es fácilmente desmontable y removibles al término de cada día es decir que no son instalaciones fijas, por lo tanto si estoy dando cumplimiento al precepto aludido por la autoridad ordenadora, así mismo manifiesto bajo protesta de decir que la superficie solicitada la he ocupado desde hace un tiempo, motivo por lo cual estoy en la mejor disposición de regularizarme, y en ningún momento se me ha informado o notificado por parte de la Autoridad normativa que esta superficie se encuentre dentro de un área de uso común como lo es la playa marítima, ya que como lo pude demostrar con el croquis de localización y con las fotografías la superficie que estoy solicitando se encuentra completamente fuera del área de uso común, dejándose un espacio suficiente para área de esparcimiento o recreación de bañistas, por tal motivo no se obstruye el libre tránsito ni tampoco se obstruye el libre acceso a la playa, toda vez que la superficie solicitada no se encuentra en el acceso y por ende las instalaciones de sombrillas, sillas y mesas desmontables se instalan por la mañana y por la tarde son retiradas, por lo tanto el argumento vertido por la Autoridad ordenadora no es válido y carece de sustento legal.

Así mismo al emitir la Resolución de negativa de permiso transitorio, la autoridad ordenadora, manifiesta que la autorización para un permiso transitorio, sobre un Bien Nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer, los servicios requeridos en temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria:

De lo anteriormente planteado y motivado, se puede demostrar que la solicitud de permiso para el uso transitorio que tramité, cumple con todos y cada uno de los requisitos y principios dictados por la normatividad, ya que la venta de mariscos en concha es una necesidad en el área de playa, siendo este de manera transitoria y no de manera definida, por lo tanto me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión la resolución de negativa de permiso transitorio que por esta vía se impugna.

En relación a lo señalado por la autoridad ordenadora en la resolución de negativa de permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, manifestando que: la superficie solicitada se encuentra en playa marítima, y en el párrafo III del mismo considerando, manifiesta que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios emergidos de material terrígeno consolidado con base en fragmentos rocosos adheridos con cemento o concreto mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alternado sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava, ausente en la superficie solicitada por el relleno. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que cuando yo inicie a trabajar en esta superficie, ya se encontraba en estas condiciones, por lo que el suscritos en ningún momento alteró este tipo de terreno ya que de acuerdo a los preceptos legales antes invocados por la autoridad que emitió la negativa de solicitud de permiso para





el uso transitorio, la superficie multicitada se considera un BIEN NACIONAL, y por lo tanto le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente emitir la autorización de el permiso para el uso transitorio.

Me causa agravio, lo señalado por la autoridad ordenadora al señalar que: la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta ni a la naturaleza transitoria del tramite solicitado, manifestando que se requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios, descargas de aguas negras y residuales; cabe mencionar que como ha quedado precisado de manera clara, que las instalaciones son fácilmente removibles de manera diaria, y por otra parte no se generan ningún tipo de aguas residuales ni mucho menos aguas negras, ya que como lo especifico en el formato único y en el oficio de solicitud de permiso transitorio, que no elabora ningún tipo de alimentos en el área solicitada, por tal motivo no existe la generación de aguas residuales o aguas negras, por tratarse de venta de mariscos en concha, luego entonces, lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para negar la solicitud de permiso transitorio.

Por otro lado, es claro que se me está violando la garantía consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho de petición; así como de los artículos 3° y 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dicen:

El artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica los requisitos del acto administrativo y establece que el mismo debe ser expedido por órgano competente, tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, lo que como manifiesto en el presente agravio, no se incurre en responsabilidad por parte de la Autoridad ordenadora del acto administrativo que originó la resolución administrativa impugnada.

El artículo 6° del mismo ordenamiento dispone que la consecuencia a esto será la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE ESTE SERÁ INVALIDO, no se presumirá legítimo ni ejecutable y que tal declaración producirá efectos retroactivos, los cuales en su parte conducente y de interés al caso establece:

*ART. 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.*

*El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.”*  
(Sic)

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, toda vez, que a mi entender existen vicios e irregularidades, al emitir la resolución administrativa que por esta vía se combate, ya que no esta dando cabal cumplimiento a los preceptos legales, tales como el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y que a la letra dice: Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado y artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

**ART. 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;





- IV. Hacerse constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

**ART. 5.-** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

**ART. 6.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

**ART. 7.-** La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

De lo anteriormente planteado y en base a los preceptos legales antes invocados se puede apreciar que la resolución de negativa de solicitud de prórroga de permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, fue emitida sin tomar en cuenta las fracciones III, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que adolece de legalidad jurídica, ya que la autoridad ordenadora emite su juicio sin causa justificada, toda vez que como ha quedado precisado de manera clara, que las instalaciones son fácilmente removibles de manera diaria, y por otra parte no se generan ningún tipo de aguas residuales ni mucho menos aguas negras, ya que como lo específico en el formato único y en el oficio de solicitud de permiso transitorio, que no se elabora ningún tipo de alimentos, ya que no existe cocina ni mucho menos se lavan platos o vasos ni se fríen alientos (sic) que puedan generar aguas residuales o aguas jabonosas, en el área solicitada, por tal motivo no existe la generación de aguas residuales o aguas negras, por tratarse de venta de mariscos en concha, luego entonces, lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para negar la solicitud de permiso transitorio, además de haber razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir la negativa que por esta vía se combate.

La resolución que por esta vía se impugna, violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **por vicios de ilegalidad.**





Me causa agravio la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, ya que es el resultado de un procedimiento viciado de origen, por lo que la resolución impugnada es fruto de un acto viciado y por ende carece de validez, tal y como lo dice la siguiente tesis de jurisprudencia.

*(Inserta tesis)*

De lo anteriormente manifestado, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada por vicios de legalidad.

De lo anteriormente expuesto y motivado SE PIDE dejar sin efecto la resolución de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, notificada el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho y dictar resolución declarando la AFIRMATIVA de la solicitud de Permiso transitorio de Zona Federal Marítimo Terrestre, de una superficie de **71.78 M2**, de Zona Federal Marítimo Terrestre, para: **VENTA DE MARISCOS**: Instalación de 5 sombrillas de lona con estructura metálica, 5 sillas de plástico (todo el mobiliario es desmontable) (**Uso Genera.**) Sitio ubicado en Playa Hamacas, Acapulco de Juárez Guerrero haciendo valer los agravios de la resolución impugnada." *(Sic)*

De lo antes transcrito a los Hechos y Agravios señalados como Primero y Segundo, contenidos en el escrito de recurso de revisión de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al constituirse éste en una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la lectura, apreciación y justipreciación de esta documental, esta autoridad resolutora de legalidad adquiere convicción de que, en dichos agravios contenidos en su escrito de impugnación, el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, en su carácter de persona física recurrente, se duele del hecho de que se viola la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se contempla el derecho de petición.

Es el caso que, debe señalarse que en dicho precepto jurídico se establece que a la petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, lo cual fue actualizado y realizado en el asunto que nos ocupa con la emisión del acto que es materia del presente recurso administrativo. Aunado a lo anterior, cabe precisarle al impetrante que su argumento vertido en forma de agravio, en cuanto a que viola la garantía consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho de petición, no podría ser estudiado, en virtud de que no debe olvidarse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, sólo resulta competente para pronunciarse respecto a si los actos de autoridad se apegan o no a las normas legales aplicables, y no respecto inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos, o de vulneración o violación de garantías constitucionales o derechos fundamentales, ya que debe decirse y reiterarse que ésta cuestión de orden público e interés social, se encuentra expresamente encomendada a la facultad y competencia exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que como hecho notorio ha sido reconocida ampliamente por nuestros tribunales federales.





El razonamiento anterior, le resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente jurisprudencia que textualmente dice:

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución".

Amparo directo 413/89. Hospital Santelena, S. A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 513/89. Edificios y Estructuras, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/93. Video Bruguera, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 53/94. Industria Mexicana de Personal, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/46, Gaceta número 80, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 546.

Octava Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte TCC; Tesis: 968; Página: 757.

Así también, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente:

Tesis aislada  
Materia Administrativa  
Quinta Época  
Cuarta Sala  
Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CVI  
Visible en la página 1181

**TRIBUNAL FISCAL, NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.**

La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar: bien la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3094/49. Fábrica de Yute "Aurora", S. A. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Bajo esta tesitura argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que los argumentos vertidos en forma de agravios por la persona física recurrente, en cuanto a que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la citada Ley Suprema de la Nación, dicho argumento resultan infundado e inoperante, en virtud de que cabe señalar que como anteriormente se expuso esta





instancia administrativa de legalidad no resulta competente para conocer de violaciones a la garantía de petición, en virtud de que dicha competencia es exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con lo mandado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 20185, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección”.

Así mismo, del análisis y estudio exhaustivo al escrito recursal en estudio, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que el recurrente manifiesta que la autoridad carece de elementos suficientes para emitir la negativa de permiso transitorio, invocando para ello lo establecido en los artículos 11 fracción I y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que disponen lo siguiente:

**“Artículo 11.** La Secretaría atendiendo los criterios por zonas que para tal efecto emita la Secretaría de Turismo, podrá otorgar permisos para ejercer el comercio ambulante en las playas y la zona federal marítimo terrestre, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El permiso será otorgado por conducto de la administración de la zona federal de la localidad y deberá consignar los siguientes datos:

- A) Nombre y domicilio del solicitante;
- B) Producto que se comercializará;
- C) Vigencia del permiso; y
- D) Lugar en que realizará la actividad respectiva;”

**“Artículo 12.** Los permisos que expida la Secretaría se sujetarán a los criterios que al efecto establezca y su vigencia no podrá exceder en ningún caso de un año; a su vencimiento, podrán prorrogarse hasta por un término igual, siempre y cuando se solicite cuando menos con diez días de anticipación al vencimiento y se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

Una vez otorgado el permiso, los comerciantes deberán portar un gafete con fotografía, expedido por la Secretaría, en el que se consignen sus datos de identificación; así como portar el atuendo que al efecto establezca la propia Secretaría.

Los permisos para ejercer el comercio ambulante no autorizan a ejercer esta actividad dentro de zonas concesionadas.”





De la interpretación exegética y armónica a los numerales anteriormente transcritos, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte y aprecia que el supuesto jurídico regulado en ellos atiende a los permisos para ejercer el comercio ambulante, y no así para los permisos transitorios como lo es el caso que nos ocupa, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, motivo por el cual debe decirse que esta instancia administrativa resolutora de legalidad llega a la convicción y determinación que dichos argumentos se desestiman por inoperantes, para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido y por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ahora bien, cabe señalar que en relación al planteamiento de la persona física recurrente en su agravio marcado como Segundo, en el sentido que el acto administrativo debe tener un objeto determinado o preciso, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, es de destacar para esta instancia administrativa de legalidad que el propio recurrente en su solicitud de permiso transitorio tanto en escrito libre como en el formato oficial indicó lo que para efectos de mayor y pronta referencia se inserta a continuación:





Acapulco Guerrero 29 de Agosto del 2016

000896

M.V.Z MARTIN VARGAS PRIETO  
DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT,  
EN EL ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E.

El suscrito [REDACTED] por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el Artículo 26 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial y vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y del acuerdo en el que se dan a conocer los formatos , instructivos y requisitos para realizar solicitudes de concesión, permisos, autorizaciones cualquier otro depósito natural de aguas marinas, así como avisos de invasión de aguas y ejecución de obras de defensa, que deberán utilizar los interesados en usar, aprovechar o explotar superficie de playa, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Agosto del 2001, y por medio del presente escrito solicito a usted, se me otorgue el Permiso Transitorio de una superficie de 71.78 M2, de Zona Federal Marítimo Terrestre, para: VENTA DE MARISCOS: Instalación de 5 sombrillas de lona con estructura metálica, 5 sillas de plástico, 5 mesas de plástico (todo el mobiliario es desmontable) (Uso General).. Sitio ubicado en Playa Hamacas, junto al restauran el"El Mexicanisimo", Municipio de Acapulco Guerrero,

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se harán obras e instalaciones que las descritas en el área solicitada.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental  
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

**Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo  
Terrestre y Ambientes Costeros**

Homonclavo del formato
FF-SEMARNAT-003
Fecha de publicación del formato en el DOF
15 / 12 / 2015

1	Número de expediente (en caso de contar con el)
2	Número de concesión o permiso (en caso de contar con el)

3 I. Tipo de Trámite

3.1  Solicitud de concesión.\*

3.2  Solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión.\*

3.3  Solicitud de cesión de derechos de la concesión, o arrendamiento o comodato de una fracción de la superficie concesionada.\*

3.4  Solicitud de permiso de construcción de obras, incluyendo aquellas que modifiquen la morfología costera.\*

3.5  Solicitud de desincorporación de IUM o cualquier otro depósito de agua marina.\*

3.6  Solicitud de permiso para el uso transitorio para ejercer el comercio ambulante.

3.7  Solicitud de prórroga de permiso para el uso transitorio para ejercer el comercio ambulante.

\*Únicamente para los trámites se debe llenar la sección VI

4 II. Datos generales del solicitante

4.1 CURP (persona física)	[Redacted]	4.6 Domicilio	[Redacted]
4.2 RFC	[Redacted]	Código postal	[Redacted]
4.3 RUPA (persona física)	[Redacted]	Calle	[Redacted]
4.4 Persona física	[Redacted]	(Porcentaje de participación en la actividad económica del solicitante)	[Redacted]
Nombre (ej)	[Redacted]	Número exterior	[Redacted]
Primer apellido	[Redacted]	Número interior	[Redacted]
Segundo apellido	[Redacted]	Colonia	[Redacted]
4.5 Persona moral	[Redacted]	(Porcentaje de participación en la actividad económica del solicitante)	[Redacted]
Denominación o razón social	[Redacted]	Localidad	[Redacted]
		Municipio o Delegación	[Redacted]
		Estado o Distrito Federal	[Redacted]
		Teléfono fijo - CEL	[Redacted]
		Línea	[Redacted]
		Extensión	[Redacted]
		Correo electrónico	[Redacted]



Contacto  
Ejército Nacional #223, Col. Anáhuac,  
Delegación Miguel Alemán, C.P. 11320, Ciudad de México  
Teléfono: (55) 5490 0900, Ext. 23491, 23683  
y 23672

*[Handwritten signature]*





**gob mx**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental  
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

**VI. Ubicación de la superficie**

<b>Código postal</b> Calle: <b>PLAYA LAS HAMACAS</b> (Ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Bosque de Adolfo Comed, CDMX, México, 067)		<b>9.1 Ubicación de la superficie solicitada en coordenadas UTM</b> (Rastrear el cuadro sólo cuando se trata de estos tipos de superficies en coordenadas UTM)																										
Número exterior: _____ Número interior: _____	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Coordenadas extremas por polígono</th> <th>N.º 1</th> <th>X</th> <th>N.º 2</th> <th>Y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Esquina superior izquierda</td> <td>404,050</td> <td>9578</td> <td>1 863,375</td> <td>436</td> </tr> <tr> <td>Esquina inferior izquierda</td> <td>404,052</td> <td>8320</td> <td>1 863,361</td> <td>776</td> </tr> <tr> <td>Esquina superior derecha</td> <td>404,057</td> <td>7708</td> <td>1 863,381</td> <td>136</td> </tr> <tr> <td>Esquina inferior derecha</td> <td>404,055</td> <td>7657</td> <td>1 863,374</td> <td>796</td> </tr> </tbody> </table>			Coordenadas extremas por polígono	N.º 1	X	N.º 2	Y	Esquina superior izquierda	404,050	9578	1 863,375	436	Esquina inferior izquierda	404,052	8320	1 863,361	776	Esquina superior derecha	404,057	7708	1 863,381	136	Esquina inferior derecha	404,055	7657	1 863,374	796
Coordenadas extremas por polígono	N.º 1	X	N.º 2	Y																								
Esquina superior izquierda	404,050	9578	1 863,375	436																								
Esquina inferior izquierda	404,052	8320	1 863,361	776																								
Esquina superior derecha	404,057	7708	1 863,381	136																								
Esquina inferior derecha	404,055	7657	1 863,374	796																								
<b>Código</b> <b>FRACIONAMIENTO HORNOS</b> (Ejemplo: No. 2000, Zona Residencial Miguel Fraccionamiento, Sotomayor, 064)	<b>9.1.3 El datum de las coordenadas es:</b> (Indicar con el símbolo de la izquierda)																											
<b>Localidad</b> <b>ACAPULCO DE JUAREZ</b> <b>Municipio (Delegación)</b> <b>ACAPULCO</b> <b>Estado (Distrito Federal)</b> <b>GUERRERO</b>	<input checked="" type="radio"/> ITRF92 <input type="radio"/> WGS84																											
<b>Sala (habitación, playa, estero)</b> <b>PLAYA LAS HAMACAS</b>	<b>9.1.4 Superficie total:</b> 71.78 m <sup>2</sup>																											

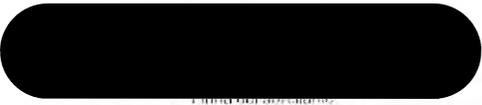
**VII. Actividades**

En caso de solicitar uso general, describa las actividades, instalaciones u obras que pretenda realizar:  
**USO: INSTALACION DE 6 SOMBRILLAS DE LONA CON ESTRUCTURA METALICA, 6 SILLAS DE PLASTICO Y 6 MESAS PARA VENTA DE MARISCOS, SIN REALIZAR ACTIVIDADES DE COCINA, NI GENERAR AGUAS RESIDUALES (USO GENERAL).**

**VIII. Indique únicamente para el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante y su prórroga**

Indique las fechas de inicio y terminación de la ocupación

<b>9.2 Fecha de inicio:</b> 20 de 2018	<b>9.3 Fecha de terminación:</b> 30 de 05 de 2019
<b>9.2 Lugar:</b> ACAPULCO, GUERRERO	<b>9.4 Fecha:</b> 20 de 09 de 2018



**9.5 Sello y fecha de la oficina receptora**

Cabe señalar y puntualizar que del análisis y estudio realizado al acto impugnado, esta instancia administrativa de legalidad, advierte y desprende que la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, indica que del estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida





y la disponibilidad de la zona, la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa de computación Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la playa marítima.

Aunado a lo anterior, la autoridad indicó que:

*"...la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas, no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en estas costas como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente y que ...*

*(Inserta imágenes)*

*La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley, la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda; de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie, no se ajusta a los ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión."(sic)*





De lo hasta ahora expuesto y fundado, esta instancia administrativa de legalidad, aprecia y advierte que la autoridad emisora del acto impugnado basó el sentido de su resolución en lo siguiente:

1. La superficie solicitada se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

2. La superficie pretendida se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los periodos mareales y que en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas como para la instalación de cualquier estructura semifija, que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino.

Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso C relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio que establece el *"Acuerdo por el que se a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado por aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican:*

3. Para el caso de solicitarse el uso transitorio, el interesado deberá presentar descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar, las cuales deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles.

4. La superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas coladas en cemento o en concreto mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de este avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que ls fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en estas costas como son mareas altas y marejadas.

5. Estas estructuras no cuentan con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos.

6. La actividad pretendida requiere instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 incisos Q) y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley, la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

7. La actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a la naturaleza transitoria del trámite en cuestión, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 33 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento





del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

8. A tal pretensión, le corresponde el trámite de solicitud de concesión.

En relación a tales razones y fundamentos antes expuestos, esta instancia administrativa de legalidad, no advierte y aprecia que el C. [REDACTED] realice manifestación alguna tendiente a desvirtuar las consideraciones de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, ya que únicamente debe decirse se limita a indicar a fojas 4 y 5 (cuatro y cinco) del escrito recursal:

*"En relación a lo señalado por la autoridad ordenadora en la resolución de negativa de permiso transitorio de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, manifestando que: la superficie solicitada se encuentra en playa marítima, y en el párrafo III del mismo considerando, manifiesta que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios emergidos de material terrígeno consolidado con base en fragmentos rocosos adheridos con cemento o concreto mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alternado, sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava, ausente en la superficie solicitada por el relleno. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que cuando yo inicié a trabajar en esta superficie, ya se encontraba en estas condiciones, por lo que el suscrito en ningún momento alteró este tipo de terreno ya que de acuerdo a los preceptos legales antes invocados por la autoridad que emitió la negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, la superficie multicitada se considera un BIEN NACIONAL, y por lo tanto le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente emitir la autorización de el permiso para el uso transitorio." (Sic)*

De lo aducido por el hoy recurrente, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que realiza manifestaciones de forma, genérica ambigua e imprecisa tratando de justificar que la superficie ya se encontraba en esas condiciones y él no alteró el tipo de terreno.

Al respecto, debe precisarse que tales argumentos no fueron presentados de forma oportuna, ello debido a que debe decirse que tal como se advierte y se aprecia de las imágenes fotográficas aportadas por el hoy recurrente de forma anexa a la solicitud de permiso transitorio en estudio y que se encuentran plasmadas en el cuerpo del acto impugnado, estas condiciones eran previamente conocidas por el mismo, sin que fueren descritas y/o detalladas las características de la superficie pretendida, así como la señalización de que las mismas no fueron realizadas por él.

Derivado de tales actuaciones, durante la sustanciación del procedimiento de solicitud de permiso transitorio, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, resolvió en base a las constancias y elementos aportados por el hoy recurrente, las cuales le llevaron a emitir la resolución en sentido negativo en base a los argumentos previamente establecidos en el presente documento.

Es por ello que sin prejuzgar respecto del alcance legal de los argumentos esgrimidos en este punto, el recurrente debió hacer valer tales circunstancias desde el momento mismo en que ingresó su solicitud, y no así hasta esta instancia del recurso de revisión, dado que la Delegación Federal en cuestión, estaba obligada a





resolver la solicitud planteada en base a los elementos que le fueron aportados por el propio solicitante, por lo que resulta inatendible que esta autoridad resolutora otorgue efectos retroactivos a dichas manifestaciones, al haberse realizado de forma posterior a la emisión del acto impugnado, ya que debe decirse que los mismos no podrían ser analizados ni tomados en consideración por esta autoridad resolutora de legalidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 96 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé lo siguiente: "...No se tomaran en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho".

Sirve para robustecer tales argumentos por los elementos que contiene, la siguiente:

Tesis aislada  
Materia Común  
Novena Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Julio de 2003  
Tesis I.6o.A.7 K  
Página 1003

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS AL JUEZ DE DISTRITO EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

Si los argumentos que se aducen en los agravios no se hicieron valer ante el Juez de Distrito que emitió la sentencia recurrida, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el juzgador a la luz del razonamiento o hechos que éste no conoció, al no habersele propuesto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2002. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En esta tesis argumentativa, cabe señalar que lo argumentado por el recurrente en su escrito recursal, en el sentido de que:

"Me causa agravio, lo señalado por la autoridad ordenadora, al señalar que la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta ni a la naturaleza transitoria del tramite (sic) solicitado, manifestando que se requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios, descargas de aguas negras y residuales; cabe mencionar que como ha quedado precisado de manera clara, que las instalaciones son fácilmente removibles de manera diaria, y por otra parte no se generan ningún tipo de aguas residuales ni mucho menos de aguas negras, ya que como lo específico en el formato único y en el oficio de solicitud de permiso transitorio, que no elabora ningún tipo de alimentos en el área solicitada, por tal motivo no existe la generación de aguas residuales o aguas negras, por tratarse de venta de mariscos en concha, luego entonces, lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para negar la solicitud de permiso transitorio".

De la anterior transcripción al agravio expuesto por el recurrente, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que los argumentos vertidos en forma de agravio resultan infundados e inoperantes, **dado que debe decirse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido**, concretándose únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido. Respecto al señalamiento del doliente sin acreditar su dicho de que: "...las instalaciones son fácilmente removibles





de manera diaria, y por otra parte no se generan ningún tipo de aguas residuales... que no elabora ningún tipo de alimentos en el área solicitada, por tal motivo no existe la generación de aguas residuales o aguas negras, por tratarse de venta de mariscos en concha"; dicho argumento debe decirse resulta inoperante e infundado para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que avoca a relatar de forma genérica, ambigua e imprecisa supuestos fácticos que no inciden en demostrar los extremos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2014020  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)  
Página: 2368

**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.  
Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.





Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, cabe señalar que lo manifestado por el recurrente que la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para negar la solicitud de permiso transitorio; **esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia** que contrario a dicho señalamiento sin acreditarlo, la autoridad emisora de la resolución recurrida, para sustentar la racionalidad de la decisión decretada en la misma, con el fin de dar certeza jurídica al ahora recurrente, expresó los razonamientos técnicos y jurídicos normativos que justificaran los fundamentos insertados en el acto administrativo que se impugna, aunado a que hubo una debida aplicación de las hipótesis normativas previstas con los nexos causales que justifican la aplicación debida y efectiva de los artículos que sirvieron de sustento legal y fundacional para la negativa de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, cumpliendo cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis y estudio exhaustivo efectuado al acto administrativo, se corrobora que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones por las cuales determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente.

Para justificar legalmente lo anteriormente expuesto y fundado, dada la inoperancia de los agravios vertidos por la persona física recurrente en su escrito de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para esta autoridad resolutora de legalidad resulta necesario transcribir textualmente los Resultandos identificados con los numerales romanos I y II, los Considerandos señalados como PRIMERO y SEGUNDO numerales romanos I, II y III, así como el Resolutivo PRIMERO de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018, en la que la citada Delegación Federal, estableció literalmente, textualmente y congruentemente lo siguiente:

"...  
**ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EMITE**





**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO  
PARA EL USO TRANSITORIO PROMOVIDO POR EL C. [REDACTED]**

**RESULTANDO:**

I.- Que por formato único de solicitud de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal en el estado de Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el C. [REDACTED] solicitó permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima**, localizada en **Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos.**

II.- Que el C. [REDACTED] señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que esta Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estado con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originariamente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias, para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud,

*[Handwritten signature]*





la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales, tales como las playas, la zona federal marítima terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, a la solicitud de permiso para el uso transitorio, se determinó:

I.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] presentó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, expediente que una vez valorado se determinó continuar con la etapa de análisis para su resolución.

II.- Por cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente:

**"ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

(...)

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"

Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante, que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro de coordenadas de acuerdo con la ubicación proporcionada por el interesado:

*(Inserta cuadro de construcción e imagen)*

Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos, dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino.

III.- Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo

*[Handwritten signature]*





por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, cita:

“6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar, además: (...)

c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso.”

Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas, no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en estas costas como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente y a continuación se insertan para mayor ilustración.

*(Inserta imágenes)*

La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley, la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda, de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre t Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión.





De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio..."

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracción II y X, 7 fracción IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega al C. [REDACTED]

[REDACTED] la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, lo cual se resuelve con base en las consideraciones expuestas en la fracción segunda y tercera del considerando segundo de la presente resolución." (Sic)

De la transcripción al texto de la parte considerativa y resolutive de la resolución recurrida, al constituirse ésta en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental publica de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y se desprende que la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en





el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;". Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente (insertan cuadro de construcción, que especifica lado, rumbo distancia, coordenadas y una superficie de 71.78 m<sup>2</sup>) Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis aislada:

**"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

No. Registro: 209.484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

De lo hasta ahora expuesto y fundado por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero en el texto de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018, esta instancia administrativa de legalidad observa, advierte y aprecia que lo asentado en ella hace prueba plena y se desahoga por su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que al constituirse en una documental pública dicha resolución impugnada goza de la presunción de legalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley Federal y motivo por el cual esta autoridad administrativa resolutora de legalidad llega a la convicción de que evidentemente existe identidad entre la superficie pretendida en permiso para ocuparla provisionalmente por el recurrente y la aducida por la autoridad emisora del acto impugnado, esto es, por una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima,** localizada en **Playa Las Hamacas,** Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro,



**Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, lo que deriva en que el objeto del acto administrativo se encuentra plenamente determinado y es congruente con la solicitud planteada, razón y motivo por el cual debe decirse que la citada Delegación Federal emisora del acto impugnado, cumple con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones, toda vez que es bien sabido que los puntos resolutivos deben tener su base, en lo que los considerandos dispongan, máxime cuando en forma expresa aquéllos se remiten a estos, habida cuenta que los razonamientos expresados en los considerandos son los que rigen la decisión reflejada en los resolutivos y sirven para interpretarlos.**

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA./J/9, Página: 764; que a la letra establece:

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vázquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

**"SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto"**.



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época  
Registro: 198165  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.2o.12 K  
Página: 813

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".

**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.**

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS".

En esta tesitura de conformidad con lo anteriormente fundado y expuesto, debe decirse que las manifestaciones realizadas por la persona física recurrente en la vía





de agravios, carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad del acto recurrido y los mismos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la validez de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, **dado que debe decirse y reiterarse que en dicha resolución se resolvió conforme a derecho insertando y fundamentando su determinación en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y de forma coherente y congruente sobre la solicitud de permiso requerida por el C. [REDACTED]**

[REDACTED] a través del formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;". Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente (insertan cuadro de construcción, que especifica lado, rumbo distancia, coordenadas y una superficie de 71.78 m<sup>2</sup>) Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales





y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera; **por lo que debe decirse que la autoridad emisora del acto impugnado, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 fracción IX y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para mayor referencia señalan lo siguiente:**

**“Artículo 16.-** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...  
X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.”

**“Artículo 59.-** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.”

De los artículos anteriormente transcritos, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que lo determinado en la resolución recurrida, fue congruente con la petición formulada por la persona física ahora recurrente, a través del formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos; razón suficiente para determinar que la autoridad emisora de la resolución recurrida, como una autoridad administrativa de legalidad, dio cabal cumplimiento con la administración de Justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época  
Registro: 187030  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s):  
Tesis: 2a. L/2002  
Página: 299

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE**





**INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

De lo anteriormente argumentado y debidamente fundamentado, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que el argumento toral en que la autoridad basa el sentido y determinación de la resolución impugnada, lo constituye que la superficie pretendida, se localiza en su totalidad en playa marítima, entendiéndose por este concepto, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, superficie que como ha quedado claro no es susceptible de ser otorgada en permiso, lo anterior obedece a que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos corrientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza





dinámica de este ecotono marino, así mismo por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada, se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen en las medidas de simplificación administrativa que se indican", Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente construidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley





antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio.

Por los razonamientos que tiene insertados el argumento anterior, sirve de sustento legal el criterio vertido en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424, que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En esta tesitura, resulta ineficaz por inoperante lo señalado por la persona física recurrente en cuanto a que lo argumentado por la autoridad ordenado no es válido





carece de sustento legal, por lo que refiere se le deja en estado de indefensión,, y que a su consideración no se obstruye el libre tránsito, ni tampoco se obstruye el libre acceso a la playa, por lo que a su consideración, la autoridad ordenadora carece de elementos legales suficientes para poder emitir la negativa de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos; toda vez que manifiesta el recurrente que ha dado cumplimiento con los requisitos que establece tanto la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo manifestado erróneamente por la persona física recurrente, la resolución recurrida se encuentra revestida de legalidad y la misma cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, requisitos imperativos y esenciales que debe reunir todo acto de autoridad en el ámbito de aplicación y actuación administrativa, dado que se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, fundamento su determinación debidamente en los artículos **1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, al sustentar conforme a derecho la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual se niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima**, localizada en **Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa





Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, entendiéndose por este concepto, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, superficie que como ha quedado claro no es susceptible de ser otorgada en permiso, lo anterior obedece a que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos corrientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino, así mismo por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada, se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen en las medidas de simplificación administrativa que se indican". Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente construidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. La actividad pretendida





requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio

Lo anterior se robustece con la tesis aislada sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396.

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-**

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello baste que quede claro el razonamiento sustancial respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/82.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.  
(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)

En las relatadas consideraciones, cabe señalar que la persona física recurrente no acredita con medio probatorio alguno sus afirmaciones, al manifestar sin prueba alguna lo siguiente. *"...que la superficie solicitada no se encuentra en el acceso y por*





ende las instalaciones de sombrillas, sillas y mesas desmontables se instalan por la mañana y por la tarde son retiradas, por lo tanto el argumento vertido por la Autoridad ordenadora no es válido y carece de sustento legal..."; tal y como se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que debe decirse que no aporta elemento de prueba con el que pretende acreditar los extremos de su acción, pues no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad que el recurrente, la carga de la prueba la tiene esta última, por lo que si en el caso concreto no demuestra que efectivamente, la superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima**, localizada en **Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos**, que requirió para ocuparla provisionalmente no se encuentra localizada totalmente en playa marítima, ya que debió haber ofrecido los medios de convicción idóneos para ello que demostrarán tal situación, a fin de que esta instancia administrativa de legalidad contara con los elementos suficientes para poder valorar la legalidad de la resolución impugnada, resultan del todo inoperantes sus argumentos, debiendo prevalecer la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

**"Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis número II-TASS-9450, sostenida por el Pleno del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Segunda Época, Año VIII. No. 84. Diciembre 1986, página: 473, y que a la letra reza lo siguiente:

**"RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.** – De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución." (4)

Igualmente apoya lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Materia Administrativa, Volumen: XI-Abril Página: 309; que a la letra establece:

**"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** - Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".





Todo lo anteriormente dicho deja evidenciado como un hecho notorio, que la persona física ahora recurrente se encontraba en condiciones de verificar que la superficie que requiere en permiso para ocupar provisionalmente no se encontraba localizada en su totalidad en playa marítima y que tampoco se obstruye el libre tránsito, por lo que debe decirse que resulta infundado lo aducido por el impetrante.

Resulta aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, Agosto de 2000>; Página: 260, que al respecto señala:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

De lo hasta ahora expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, basó conforme a derecho su negativa de permiso incoada por la persona física recurrente, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, fundamentando legalmente dicha negativa **si bien es cierto** en los artículos **1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, también lo es**, que la citada Delegación Federal, cumplió con la debida motivación al sustentar que en cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación DDPIF/GRO/2013/01, hoja 23 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie





pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, entendiéndose por este concepto, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, superficie que como ha quedado claro no es susceptible de ser otorgada en permiso, lo anterior obedece a que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos corrientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino, así mismo por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada, se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen en las medidas de simplificación administrativa que se indican", Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente construidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e





higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,. Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio:

Tesis Aislada  
Materia Constitucional  
Décima Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Tesis IV.2o.A.50 K (10a.)  
Visible en la página 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente





establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Toda vez que como ha quedado previamente establecido que el argumento total en que la autoridad basa el sentido y determinación de la resolución impugnada, lo constituye que la superficie pretendida, se localiza en su totalidad en playa marítima, entendiéndose por este concepto, las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujos hasta los límites de mayor flujo anuales, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, superficie que como ha quedado claro no es susceptible de ser otorgada en permiso, lo anterior obedece a que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como





del oleaje y las corrientes, con los efectos corrientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino, así mismo por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada, se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen en las medidas de simplificación administrativa que se indican", motivo suficiente para que esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción y se concluye que los agravios expresados por el recurrente carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución, ya que no logran controvertir ni mucho menos desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad basó el sentido de su resolución, dado que también debe decirse que la persona física recurrente, no expresa con razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le causa el pronunciamiento de la resolución impugnada.

El razonamiento anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia I.6º.C.J721, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XII, Agosto de 2000, página: 1051, misma que a la letra dice lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** – Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos os actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos".

Ahora bien, debe decirse que es el caso que la autoridad emisora del acto impugnado señaló que la superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*





Así mismo, cabe señalar que para esta instancia administrativa de legalidad la Delegación emisora del acto controvertido, destacó en forma precisa que los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente (insertan cuadro de construcción, que especifica lado, rumbo distancia, coordenadas y una superficie de 71.78 m<sup>2</sup>) Es decir, del análisis al precepto legal antes invocado se desprende que la superficie solicitada se ubica en la parte de tierra que la marea cubre y descubre, en función de los períodos mareales y que, en consecuencia, se está al efecto de éstos, como del oleaje y las corrientes, con los efectos correspondientes a esta condición costera. Estas condiciones constituyen un riesgo tanto para la integridad física de las personas, como para la instalación de cualquier estructura semifija que estará bajo los efectos del embate de estos procesos costeros, expuestos a arrastres por oleaje como a las alteraciones rápidas en el perfil de playa por procesos erosivos dada la naturaleza dinámica de este ecotono marino. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita: '6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar, además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso'. Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que la actividad sea tendiente a satisfacer los servicios requeridos en las temporadas vacacionales y de naturaleza transitoria, que satisfagan una actividad de baja temporalidad, donde las instalaciones sean provisionales y fácilmente removibles; sin embargo, este supuesto no aplica para el presente trámite, puesto que la superficie solicitada se encuentra sobre promontorios a manera de bordos expresamente contruidos en su cuerpo de material terrígeno fraguado y con coronas de coladas en cemento o en concreto, mismos que se han extendido sobre lo que fue el lecho marino, generando una plataforma sólida, alterando sin autorización la morfología de la línea costera, siendo notoria la diferencia de este material agregado artificialmente con el material sedimentario no consolidado característico de la playa, que va de la arena a la grava; ausente en la superficie solicitada por el relleno del material antes descrito, esta modificación a la línea de costa al haberse realizado sin ninguna autorización presupone que se llevó a cabo sin realizar ningún estudio que permita prever las consecuencias inmediatas o mediatas de esta (sic) avance en la línea costera al no estar definidas las variables de cambio o de presión en la dinámica litoral del lugar, bajo la premisa de que las





fuerzas fundamentales de la costa, esto es oleaje y mareas no fueron tomadas en cuenta en la construcción y por ende no se tiene ningún plan de contingencia que asegure la vida de los usuarios del lugar ante los eventos marinos presentes en esta (sic) costas (sic) como son mareas altas y marejadas, en consecuencia el uso de estas estructuras no cuenta con ninguna garantía ingenieril o de construcción que favorezca la seguridad de los usuarios para ofrecer el servicio de alimentos, como se observa en las fotografías que exhibe en el expediente. A continuación se insertan para mayor ilustración. (insertan fotografías) La actividad pretendida requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento como agua potable, sanitarios y descargas de aguas negras y residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado. De tal suerte que en términos del artículo 5 inciso Q) y R) fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 y 30 de esta Ley la venta y consumo de alimentos requiere previamente la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, en la modalidad que le corresponda de no regular esta actividad se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación, deterioro o daño ambiental, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XII de la Ley antes citada y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En tal circunstancia la actividad pretendida y el tipo de construcción existente en la superficie solicitada, no se ajusta a los (sic) ni a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. De lo antes citado, queda de manifiesto que la superficie solicitada por el interesado se encuentra en un área de interés general por tratarse del acceso público a playa marítima, y las obras existentes no se ajustan a la naturaleza transitoria del permiso, por lo que se concluye que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio.

Al respecto, debe precisarse que la persona física recurrente no realizó manifestación alguna que controvierta, y mucho menos desvirtúe las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la autoridad administrativa al momento de emitir el acto impugnado, por lo que para esta autoridad administrativa resolutora de legalidad sus agravios, carecen de eficacia jurídica para declarar la nulidad de la resolución impugnada, dado que los mismos se desestiman por insuficientes e inoperantes, dado que no demuestra que la superficie pretendida no se encuentra en playa marítima.

Por lo antes expuesto resulta aplicable, por los elementos que contiene, el siguiente criterio:

Jurisprudencia  
Materia Común  
Séptima Época  
Tribunales Colegiados de Circuito



Semanario Judicial de la Federación  
Tomo 84 Sexta Parte  
Visible en la página 75  
Genealogía

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 35, página 20. Amparo en revisión 2477/71. Manuel G. Flores. 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Volumen 81, página 20. Amparo en revisión 539/75. Industrial Soconusco, S.A. 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 560/75. Productos Alimenticios Cabañas, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 586/75. Industrial Soconusco, S.A. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 82, página 21. Amparo en revisión 646/75. Industrial Soconusco, S.A. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien, debe decirse que el recurrente no logra desvirtuar la existencia de los promontorios y que los mismos se encuentran contruidos con material terrígeno fraguado y con coronas coladas en cemento o en concreto, que generan una plataforma sólida, por lo que debe decirse que el resto de los argumentos planteados en vía de agravio primero resultan inoperantes al permanecer vigente una de las tantas situaciones en que la autoridad basó el sentido de la resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia  
Materia Común  
Octava Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo 85, Enero de 1995  
Tesis XIX.2o. J/5  
Página 95

**AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Apoya lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, que a la letra dice:

**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause



el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

SS-105

Juicio Atrayente No. 56/89/181/88/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

SS-195

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borego.

SS-379

Juicio Atrayente No. 289/92/399/92-IV.- Resuelto en sesión de 30 de septiembre de 1994, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.-Secretaría: Lic. Celina Macías Raygoza.

(Texto aprobado en sesión de 31 de marzo de 1995)

Si todo lo señalado no bastara, se estima de vital importancia señalar que contrario a lo argüido por la persona física recurrente en el sentido de que la resolución impugnada carece de sustento legal, dado que no se encuentra debidamente fundamentada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con los elementos legales suficientes para poder emitir la negativa señalada en la resolución impugnada, al constituirse ésta en una documental pública, la cual debe decirse, se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acode a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de su apreciación y justipreciación, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, observa, advierte y aprecia que contrario a lo erróneamente planteado por la persona física recurrente, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si cuenta con las atribuciones legales y por lo tanto debe decirse resulta notoriamente competente para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de permisos transitorios, como en el caso que nos ocupa para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, dado que debe precisarse que la autoridad emisora del acto impugnado, señaló en el texto del mismo, los fundamentos y motivos que sustentan la legalidad y validez competencial para emitir la resolución que se controvierte, por lo que en consecuencia, debe decirse que los argumentos en estudio, esta instancia administrativa de legalidad los desestima por infundados e inoperantes, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente.

A fin de sustentar lo anterior, debe recordarse que la competencia de las autoridades puede fijarse siguiendo distintos criterios, a saber: 1) material, 2) de grado y 3) de territorio.





Así las cosas, la competencia material significa la esencia misma de la validez de las actuaciones de una autoridad, porque en el caso, y atendiendo a la máxima de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho tipo de competencia se convierte en el origen y alcance de la actuación administrativa.

Sin embargo, de conformidad con lo anterior y a diferencia de ello, la competencia por grado o territorio, hacen alusión a las circunscripciones administrativas fijadas por la complejidad del asunto y en su caso, por la extensión del territorio atendiendo a la complejidad de las funciones que se han de realizar, encontrando su justificación en la necesidad de dividir la actividad de diversos órganos atendiendo al tipo de asunto y en todo caso a los asuntos que se encuentran situados en distintas partes del territorio, por lo que los órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En esa virtud, debe decirse que la competencia territorial constituye una limitación a las actividades de una autoridad que por razón de materia, cuenta con atribuciones suficientes para desplegar ciertos actos autoritarios, de donde se sigue que si no existe tal restricción, no ha lugar para pretender que la autoridad respectiva deba circunscribirse a cierta parte del territorio nacional o a la calidad de diversos asuntos, ni mucho menos para pretender que se deban justificar dichos tipos de competencia, sino que se debe estar a la naturaleza del ordenamiento que confiere tales atribuciones y a su ámbito espacial de validez.

Ciertamente, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 2a. C/96, en materia constitucional, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página: 243, con registro 200515, cuyo rubro y texto disponen:

**“REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ.** Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, **no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación.** Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Bajo lo anteriormente fundado y sustentado argumentativamente, esta autoridad administrativa resolutoria de legalidad, observa, advierte y aprecia, que la autoridad emisora del acto controvertido, al emitirse éste determinó debidamente y conforme a derecho su competencia con congruencia, claridad, certeza y precisión de las facultades que le corresponden, fijando su competencia por razón de materia y territorio, fundamentándola ésta debidamente en la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; y el Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, el acto administrativo hoy impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, fue emitido por una autoridad administrativa competente, esto es, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al amparo de la ubicación de la superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, requerida por el C. [REDACTED] a través del formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, dado que cabe precisar que dicha Delegación Federal, fundamento y motivo su competencia material y territorial, al expresar en el considerando marcado como Primero del acto controvertido, literalmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que esta Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley





General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estado con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originariamente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias, para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales, tales como las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

Con base en lo expuesto y fundado, esta autoridad administrativa resolutoria de legalidad, advierte, aprecia y llega a la convicción de que la resolución de negativa de solicitud para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21





de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, y dirigida al C. [REDACTED] debe decirse se encuentra apegada a derecho y debidamente sustentada la competencia de dicha autoridad administrativa al fundamentarla en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; además de cumplir con lo mandado y ordenado en los artículos 14, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los razonamientos anteriores, tienen sustento por analogía en la Jurisprudencia P./J. 10/94, en materia común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 77, Mayo de 1994, página 12, con registro 205463, cuyo rubro y texto, disponen:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.**

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111”.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con registro 177347, cuyo





rubro y texto disponen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Ahora bien, No debe soslayarse que por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad, procede al análisis y estudio del argumento vertido por la persona física recurrente en sus agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, en los que expone que el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo indica los requisitos del acto administrativo, entre los que se encuentran el hecho de ser expedido por órgano competente, así como tener un objeto determinado y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

De acuerdo con lo antes expuesto, por cuanto hace a la competencia material y territorial de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que la misma fue debidamente fundada y motivada en términos del Considerando marcado como Primero del acto impugnado, en el que se estableció literalmente conforme a derecho apegado a la legalidad lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que esta Delegación Federal en el estado (sic) de Guerrero, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1,





# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



# 2019

AÑO EN COMEMORACIÓN DEL  
EMILIANO ZAPATA

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURIDICOS

EXP: XV/2018/96

RECURSO DE REVISIÓN: 96/2018

3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39, y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2 y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estado con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originariamente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias, para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales, tales como las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

De la transcripción anterior al texto del acto controvertido, que al constituirse en una documental pública, lo asentado en ella hace prueba plena, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y debe decirse que genera convicción a esta autoridad resolutora de legalidad que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, cuenta efectivamente con





las atribuciones legales y competencias materiales y territoriales para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de permiso para el uso transitorio como lo es el caso que nos ocupa, de la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, por lo que, en consecuencia, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad los argumentos en estudio se desestiman por infundados, debido a que el acto administrativo impugnado fue emitido por autoridad competente y se encuentra apegado a derecho conforme a la legalidad que debe imperar en las actuaciones de las autoridades administrativas y debidamente sustentada la competencia material y territorial **al justificarla y fundamentarla** en los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; **y debidamente motivada al determinar que** la superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, pretendida por la persona física ahora recurrente, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: "**ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;**". **Bajo esta tesitura argumentativa, se llega a la convicción de que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, cumpliendo con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y por ende se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala XIX,  
Febrero de 2004,  
Página:230  
Tesis: 2a./J. 6/2004, Jurisprudencia.

**"AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.-**El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.** Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean**





reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

**"LEGALIDAD, GARANTÍA DE.-** La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado."

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

ÉPOCA: NOVENA

TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1º C. J/1

PÁGINA: 134

TESIS DE JURISPRUDENCIA

**"FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE.** Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo OrtegoEzquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

**"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el





propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

**Contradicción de tesis 2/97.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El **Tribunal Pleno**, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo este contexto argumentativo y racional, esta autoridad resolutora de legalidad, considera y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si fundamenta con los artículos aplicables y conto con los elementos legales y técnicos suficientes para emitir la resolución que ahora se impugna, lo cual implica que dio cumplimiento con el mandato constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundancia el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: "*Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado;...*"; de ahí que el acto que se recurre no cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud,





precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe ser expedido por órgano competente, adminiculando dicho principio con la fracción V del mismo precepto, así como en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad.

Por lo que en esta tesitura legal, resulta necesario señalar que todo acto emitido por autoridad administrativa, invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga facultades a la autoridad emisora y en el caso que de estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, lo que en este caso en estudio aconteció, por lo que se debe concluir que no se afecta la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”.

Y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por





autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Bajo este contexto argumentativo y racional, esta autoridad resolutora de legalidad, considera y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si fundamento con los artículos aplicables y conto con los elementos legales y técnicos suficientes para emitir la resolución que ahora se impugna, lo cual implica que dio cumplimiento con el mandato constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

A mayor abundancia el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que: "Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...V.- Estar fundado y motivado;..."; de ahí que el acto que se recurre no cumple con la exigencia constitucional consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado,





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

80 AÑOS DE LA CADENA DE ALIMENTOS  
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURIDICOS**

**EXP: XV/2018/96**

**RECURSO DE REVISIÓN: 96/2018**

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de autoridad debe ser expedido por órgano competente, adminiculado dicho principio con la fracción V del mismo precepto, así como en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad.

Por lo que en esta tesitura legal, resulta necesario señalar que todo acto emitido por autoridad administrativa, invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga facultades a la autoridad emisora y en el caso que de estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, lo que en este caso en estudio aconteció, por lo que se debe concluir que no se afecta la esfera jurídica de derechos de la persona física recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.





Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**"COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Ciertamente es el caso, que la autoridad emisora del acto impugnado señaló en el texto de la parte considerativa del mismo, que la superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;"*

En efecto, debe decirse que lo argumentado en forma de agravio por la persona física recurrente como agravio segundo en cuanto a que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, resulta infundado e inoperante para





desvirtuar la legalidad del acto controvertido, en virtud de que contrario a lo erróneamente sostenido por el impetrante, cabe señalar que la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida dentro del expediente: 302/2018, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, **se encuentra debidamente fundamentada** en los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; **y justificadamente motivada** al determinarse que se niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima**, localizada en **Playa Las Hamacas**, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, **Municipio de Acapulco de Juárez**, Guerrero, **para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, en virtud de que dicha superficie**, pretendida por la persona física ahora recurrente, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"* **motivo por el cual esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución recurrida, cumple debidamente con los mandatos de fundamentación y motivación, exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, dispositivos éstos que consagran los presupuestos de legalidad que todo acto administrativo debe contener.

El razonamiento anterior se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en cuanto establece lo que debe entenderse por fundamentación y motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos





y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

En este contexto argumentativo, resulta importante recalcar por parte de esta autoridad resolutora de legalidad, que el hecho o circunstancia de la persona física ahora recurrente haya presentado su solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no se genera obligación alguna por parte de la citada Delegación Federal para emitir la resolución en sentido afirmativo, toda vez que las solicitudes solamente generan una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho como tal, puesto que para ello debe decirse resulta necesario que la aludida expectativa, después de seguir obligatoriamente y explícitamente las formalidades esenciales y procedimientos administrativos correspondientes, sean resueltas de manera favorable al solicitante, pero además dicha solicitud debe ser acorde con el orden público e interés general, como primacía de la Nación sobre cualquier interés particular, es decir, a contrario sensu que el particular que funde solicitud sin cumplir las formalidades y procedimientos administrativos o en contravención al orden público a interés colectivo, siendo estos requisitos, **conditio sine quanon** se otorgará resolución favorable al solicitante, lo que denota que en el caso concreto estamos en presencia de una mera **EXPECTATIVA DE DERECHO**, y no de un **DERECHO ADQUIRIDO** por la recurrente y por ende, debe decirse que no pueda causarle afectación alguna a la esfera de derechos subjetivos de la impetrante el acto recurrido.

En efecto, resulta de explorado derecho y reconocido en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, que la **EXPECTATIVA DE DERECHO es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado**, en tanto que el **DERECHO ADQUIRIDO se constituye como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario**, tal como se advierte de la tesis aislada siguiente, emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

**“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.- El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado”.**

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.





Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 145-150 Primera Parte. Tesis:  
Página: 53. Tesis Aislada.

Igualmente cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Supremo intérprete constitucional que a continuación se invoca, misma que resulta aplicable por analogía:

**"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho;** es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.**

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA."

Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, Página: 306.

Apoyan lo antedicho los siguientes criterios del H. Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 189,974  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Tesis: XIX.4o.1 L  
Página: 1060

**DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REÚNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.**

En relación a los conceptos "derechos adquiridos" y "expectativas de derechos", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", publicada en la página 80, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, los definió estableciendo que **los primeros se actualizan cuando a través de un acto jurídico se introduce un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse de manera retroactiva mediante un acto posterior; en tanto que la expectativa constituye una esperanza o pretensión de un derecho cuya realización depende de una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En esas condiciones se tiene que, en el primer caso, nace el derecho y entra al patrimonio de la persona desde el momento en que se actualiza la hipótesis prescrita en la norma contractual; mientras**





**que en el segundo, el derecho está en potencia hasta cuando se realiza una situación jurídica concreta prevista en la norma, por lo que si ello no ocurre, tal derecho no llega a formar parte integrante de su patrimonio.**

De donde se sigue, que si con motivo de la revisión del pacto colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y su sindicato, se suprime alguna cláusula que contiene algún beneficio o derecho a favor del trabajador, ello hace que a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo contrato colectivo de trabajo, quede extinguida la posibilidad de hacer efectivo el derecho que durante la vigencia de la norma contractual tenían en su favor los trabajadores que reunieran los requisitos exigidos en la misma. Bajo esa perspectiva, se obtiene que para tener derecho y hacer efectivo el pago de los salarios caídos en un 60% más del importe normal, previsto en la cláusula 27 del contrato colectivo del bienio 1989-1991, se requería que la empresa petrolera rescindiera el contrato de trabajo del obrero de manera injustificada durante la vigencia de esa norma y no posteriormente. Por lo que si empresa y sindicato decidieron en el contrato colectivo en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, suprimir el pago del 60% adicional al importe de los salarios caídos, en caso de condena a la reinstalación, y dado que ello no implica renuncia alguna a los derechos mínimos de los trabajadores, debe estarse a lo ahí pactado y, en consecuencia, si durante la vigencia de la cláusula 27 no fue despedido el trabajador sino en fecha posterior, es obvio que no adquirió el derecho a recibir aquella prestación mencionada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 78/2000. José Ortiz Cruz. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

No. Registro: 257,483

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Tesis:

Página: 80

### RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."





Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Por último, con la misma finalidad ya señalada, se invoca la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal:

No. Registro: 305,958  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CII  
Tesis:  
Página: 1741

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.**

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley.

Amparo penal en revisión 5612/49. Rincón Cruz Isaac y coags. 1o. de diciembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Respecto al argumento de la persona física recurrente, inserto en su escrito recursal en el cual señala que: *"...lo manifestado por la autoridad carece de elementos y fundamentos suficientes para negar la solicitud de permiso transitorio, además de haber razones y motivos suficientes que me dejan en completo estado de indefensión y que a todas luces se aprecia la mala fe y el dolo al momento de emitir la negativa que por esta vía se combate;* dicho argumento debe decirse resulta inoperante e infundado para esta instancia administrativa de legalidad, en virtud de que debe decirse que no señala el por qué se le deja en estado de indefensión, pues se avoca a relatar de forma genérica, ambigua e imprecisa supuestos fácticos que no inciden en demostrar los extremos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, los criterios vertidos en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2014020  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)  
Página: 2368





**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.  
Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.  
Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.  
Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.  
Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.  
Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esta tesitura debe señalarse que el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través del escrito de fecha de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, que contiene el recurso de revisión, debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por dicha Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018; mediante la cual se niega al C. [REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada





Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de **71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, aunado a que cabe señalar que dicha persona física no controvierte con razonamientos lógicos jurídicos, las conclusiones, los motivos ni mucho menos los fundamentos jurídicos en que se apoyó para emitir dicha resolución;** tampoco indica si dichos fundamentos jurídicos legales fueron aplicados indebida o incorrectamente, o bien, sí se dejó de aplicar en su perjuicio determinados preceptos legales, o si en su caso se dejó de valorar pruebas o argumentos; concretándose como se aprecia el doliente únicamente a expresar simples manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido y a repetir la motivación del acto administrativo que intenta impugnar, por lo cual debe decirse que los argumentos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de legalidad de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de sustento al razonamiento y argumento anterior, el criterio legalista vertido en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 171872  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Se manario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/49  
Pag. 1138

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Aunado a lo anterior, debe decirse que, si bien ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; no menos cierto, es que también ha





determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiéndose por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad, sin que esto ocurra en la especie como advierte esta autoridad resolutora de legalidad con lo esgrimido por la persona física ahora recurrente a manera de agravios en su escrito recursal.

Este razonamiento encuentra sustento por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1a./J. 81/2002, consultable en el tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto y ordenado en el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que autoriza a la autoridad administrativa, para que en beneficio del recurrente, corrija errores en la cita de preceptos que se consideran violados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero prohíbe cambiar los hechos expuestos en el recurso, ya que la materia del recurso de revisión, se constriñe al estudio de los aspectos de legalidad y motivación, con vista a los motivos de inconformidad planteados por las partes recurrentes en los agravios; de manera que si estas se limitan a expresar simples manifestaciones en el sentido de que la resolución recurrida le causa agravio, pero no combate de manera directa las consideraciones que sostienen el acto recurrido, es inconcuso que tales agravios no ponen de relieve los vicios que en un momento dado pudiera contener el acto y en consecuencia ante la falta de impugnación directa de la consideraciones que constituyen su fundamentación y motivación, estas deben permanecer intocadas y continuar rigiéndola, en cuanto al sentido de la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dicha Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018; mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CARIÓTIPO DE LA  
EMILIANO ZAPATA

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURIDICOS**

**EXP: XV/2018/96**

**RECURSO DE REVISIÓN: 96/2018**

27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mediante la cual se niega al C. [REDACTED]

[REDACTED] la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos y expuestos por el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, a través de su escrito de fecha de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, que contiene el recurso de revisión, debe decirse que con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en la resolución que pretende impugnar identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por dicha Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual, se niega a la citada persona física ahora recurrente la solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, **dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto**





**administrativo recurrido**, concretándose como se aprecia de los supuestos agravios, únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, toda vez que los supuestos agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)  
Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.





Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

En tal virtud, esta instancia administrativa de legalidad concluye y llega a la convicción de que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente carecen de eficacia jurídica para demostrar alguna supuesta causa de nulidad o de revocación de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 302/2018, habida cuenta de que contrario a lo argüido por el impetrante la resolución recurrida fue emitida por autoridad competente dado que la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, se encuentra investida notoriamente y evidentemente de facultades y atribuciones legales competenciales materialmente y territorialmente para custodiar y vigilar los bienes públicos de la nación de propiedad de federal y resolver la solicitud de permiso requerida por la persona física ahora recurrente por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la





venta de mariscos, ya que la misma se refiere a bienes nacionales cuya administración, control, vigilancia y ejercicio de la posesión y propiedad corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando a través del caso que nos ocupa por la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, por lo tanto la competencia territorial es en toda la Federación el administrar las playas; la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o de cualquier otro depósito de aguas marinas, que son bienes de dominio público de la Federación, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los Poderes Federales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de nuestro máximo Tribunal que a la letra dice:

**“BIENES DEL DOMINIO DE LA NACIÓN, CONCESIONES SOBRE LOS.** En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que **son también propiedad de la nación, las aguas** de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etc., y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etc. este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación, **pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones.** Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación, pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la república mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio sólo, con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que estos convengan en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes, es potestativo para el estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción, en suma: la fracción I, del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de esta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. **En consecuencia el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del estado, no en el sentido de que este, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de esta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que estos han de llenar para adquirirlos, etc”.**

Tomo XXXV. Basurto José S. Pág. 1925 6 de Agosto de 1932. Cinco Votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXV. Tesis: Página: 1925. Tesis Aislada.





En consecuencia, los agravios hechos valer por el C. [REDACTED] quien actúa por su propio derecho, interponiendo recurso de revisión, a través de su escrito de fecha 08 de octubre de 2018, recibido el mismo día, mes y año en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, no logra desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la citada Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, por lo cual esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez de la misma.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en el conducente, por analogía la Tesis Aislada visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LXXXVIII, que es del tenor siguiente:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.-** El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad." De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. de Curiel 1° de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Así como la tesis aislada perteneciente a la séptima época, con número de registro 253853, dictada en instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación 88 Sexta Parte, en materia administrativa, pagina 92.

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera, expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad, y si es el caso estudio el quejoso adujo ante la Sala Responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos –por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el acto se refiere al acta en cuestión y no a la impugnada, que lo fue dictada por el director general del Impuesto sobre la renta"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 149/76. René H. León romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.





En este orden de ideas, esta autoridad resolutora de legalidad determina y llega a la convicción que los agravios vertidos por la persona física recurrente, resultan inoperantes, dado que no atacan las consideraciones o causas inmediatas de la resolución que impugna, con razonamientos tendientes a demostrar su ilegalidad, en donde exprese que preceptos de las normas jurídicas aplicables dejaron de aplicarse o se aplicaron inexactamente en su perjuicio, asimismo no hace las consideraciones en donde razone los motivos por los que considera que la resolución que combate le cause perjuicios, ni mucho menos expresa la parte de la resolución de que se duele y al no hacerlo, sus argumentos resultan inoperantes, siendo aplicable la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: P. XIII/99  
Página: 9

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 45; por acuerdo del Tribunal Pleno de 20 de septiembre de 2001, se publica nuevamente con la modificación que indicó.

No debe soslayarse que respecto al argumento de la persona física recurrente, inserto en su escrito recursal en el cual señala esencialmente la mala fe y el dolo de la autoridad al momento de emitir la negativa; al respecto esta instancia administrativa de legalidad determina y llega a la convicción que dicho señalamiento resulta infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto recurrido, en virtud de que contrario a lo argüido por el impetrante, debe decirse que la actuación de la autoridad emisora del acto recurrido, fue apegada al principio de buena fe, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que debe decirse que no fue transgredida la legalidad que impero para la tramitación y sustanciación para emitir la negativa a la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la veta de mariscos, dado que ésta negativa vertida en la resolución que ahora se recurre, resulta lícita y esta autoridad administrativa de legalidad llega a la convicción de que la mencionada resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 302/2018, **fue emitida apegada a derecho atendiendo al principio de buena fe,**





previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el ahora recurrente no fue llevado al engaño o al error, dado que dicha resolución no está revestida de una falsa o indebida motivación, en virtud de que debe decirse que dicha Delegación Federal, cumplió con la emisión de la resolución ahora recurrida, con los mandatos constitucionales y de legalidad, de Fundamentación y Motivación, ordenados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que **dicha autoridad administrativa insertó como fundamentos** aplicables los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y como motivación que dicha negativa atiende a que la superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos, se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales respecto de la definición de la playa marítima, que se transcribe literalmente: *"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: (...) IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;"*.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior por analogía los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas que a continuación se exponen:

Época: Novena Época  
Registro: 179656  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.118 A  
Página: 1725

**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.





Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.120 A

Página: 1723

### BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De esta guisa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y conclusión de que la resolución que por esta vía administrativa se controvierte, cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elementos esenciales que debe reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis y estudio exhaustivo efectuado al acto administrativo, sujeto a revisión ante esta instancia administrativa de legalidad, se corroboró que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, citó los preceptos legales que debieron ser aplicados y expresó las razones por las cuales determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos; y por ende cabe señalar que los argumentos expresados por el ahora impetrante resultan infundados e inoperantes por carecer de consistencia jurídica, para que esta autoridad resolutora de legalidad pueda revocar o modificar la resolución que se controvierte y, en consecuencia el acto recurrido, goza de la presunción de legalidad,





de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual resulta evidente que los supuestos agravios expuestos por la persona física recurrente resultan inoperantes.

Ilustra el razonamiento anterior aplicable por analogía al caso que nos ocupa la tesis que a continuación se reproduce:

"SEGURO SOCIAL  
III-PSS-492

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.  
(11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:

SS-21 Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

R.T.F.F. /Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. P.23."

En efecto, cabe señalar que con los argumentos que se atienden, la recurrente no controvierte con razonamientos lógico-jurídicos, las conclusiones ni los fundamentos jurídicos, en que se apoyó la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para emitir la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por dicha Delegación Federal, dentro del expediente: 302/2018, mediante la cual se determinó la negativa a la citada persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud de permiso requerida por formato único de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, recibido con esa misma fecha en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la multicitada Delegación Federal, para ocupar provisionalmente una superficie de 71.78 m<sup>2</sup> (setenta y uno punto setenta y ocho metros cuadrados) de playa marítima, localizada en Playa Las Hamacas, Avenida Costera Miguel Alemán, Colonia Centro, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar sombrillas, mesas, sillas, para la venta de mariscos; tampoco indica explícitamente si dichos fundamentos fueron aplicados indebida o incorrectamente o bien, si se dejó de aplicar, en su perjuicio determinados preceptos legales; sin embargo, el sólo dicho de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido en vía de agravios, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados.

En este tenor argumentativo y racional, esta autoridad resolutora sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada antes esta vía administrativa, puesto que fue emitida conforme a derecho, al sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos





3, fracción V, 5° y 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

**“VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.-** Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.”

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.  
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Bajo esta tesis, los agravios hechos valer por la persona física ahora recurrente en su escrito de impugnación, resultan infundados e inoperantes, en virtud de que no logran desvirtuar la legalidad y validez de la resolución identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el día 21 de septiembre de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, dentro del expediente: 302/2018, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad confirma la validez de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito de recurso de revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II, III y VIII, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como en la presuncional legal y humana, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables al oferente, por no desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora del acto impugnado basó el sentido de su resolución.

En virtud de lo anterior, y ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución recurrida con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Por lo anteriormente fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto y argumentado en la parte considerativa de esta resolución y con fundamento en los artículos 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora de legalidad **confirma** la resolución de negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio identificada con el número consecutivo de control 054/2018, folio 000898, bitácora 12/KZ-0153/08/18 de fecha 11 de septiembre de 2018, emitida en el expediente: 302/2018 por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, con base en los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos en el escrito recursal en los siguientes términos: "...señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED] ante usted..." (Sic), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*AV*

*[Signature]*  
MMG/VN/IV/AVEMV

